



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 445 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 15 NOV. 2023

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por los administrados: Walter Germán Danz Milla, Gerónima Panuera Huamani, Aníbal Soto Vargas, Ciriaco Cervantes Pimentel, María Dolores Estrada Navío, Vitter Ricardo Azurín Pérez, Elio Isaías Quispecahuana Bravo, Wilfredo Rojas Huacollo, Luis Gerardo Espinoza Huamanñahui y Raúl Mediano Mora, contra la Resolución Directoral N° 165-2023.GR-DRA-APURIMAC, la Opinión Legal N° 627-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de noviembre del 2023 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE N° 27926**, de fecha 17 de octubre del 2023, que da cuenta al Oficio N° 457-2023-GR-GRDE-DRA/APURIMAC, aparejada con **Registro del Sector N° 5716**, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores: **Walter Germán Danz Milla, Gerónima Panuera Huamani, Aníbal Soto Vargas, Ciriaco Cervantes Pimentel, María Dolores Estrada Navío, Vitter Ricardo Azurín Pérez, Elio Isaías Quispecahuana Bravo, Wilfredo Rojas Huacollo, Luis Gerardo Espinoza Huamanñahui y Raúl Mediano Mora**, todos identificados con sus respectivos DNIs, contra la Resolución Directoral N° **165-2023.GR-DRA-APURIMAC**, de fecha 16 de agosto del 2023, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente en 76 folios, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, mediante **SIGE N° 24910** de fecha 18 de setiembre de 2023, que da cuenta al Oficio N° 407-2023-GR-GRDE-DRA/APURIMAC, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, remite el citado recurso administrativo promovido por los referidos administrados ante la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, que, evaluado el Expediente, dicha Instancia del Gobierno Regional de Apurímac, a través del Memorandum N° 548-2023-GRAP/GRDE, de fecha 22 de setiembre de 2023, requiere el Informe Legal relacionado al caso a fin de dar trámite que corresponde a dicho recurso, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, la que mediante Proveído Legal N° 44-2023-DAJ-DRA/APURIMAC, del 11-10-2023, la Directora de Asesoría Legal del Sector, manifiesta que el acto resolutivo cuestionado fue a consecuencia de la emisión de la Opinión Legal N° 55-2023-DAJ-DRA/AP, del 10-08-2023, con la cual se declara improcedente la solicitud de dichos administrados, siendo remitido la información solicitada por la Entidad Agraria mediante Oficio N° 457-2023-GR-GRDE-DRA/APURIMAC a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, finalmente dicha Gerencia Regional a través del Informe N° 417-2023-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 18-10-2023 remite a la vez los actuados para la prosecución de trámite;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por los recurrentes: Walter Germán Danz Milla, Gerónima Panuera Huamani, Aníbal Soto Vargas, Ciriaco Cervantes Pimentel, María Dolores Estrada Navío, Vitter Ricardo Azurín Pérez, Elio Isaías Quispecahuana Bravo, Wilfredo Rojas Huacollo, Luis Gerardo Espinoza Huamanñahui y Raúl Mediano Mora, quienes en su condición de trabajadores contratados del régimen laboral CAS, de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto al resolverse el caso fue sin la debida motivación, no habiéndose precisado las razones concretas por las cuales se les niega sus pretensiones, en ningún momento fue el requerimiento de pago como se pretende hacer ver, limitándose más bien a argumentar la falta de presupuesto, teniendo en cuenta que la motivación en las resoluciones constituye una garantía constitucional del administrado, que debe ser mediante una relación concreta y directa de hechos relevantes del caso específico, asimismo la citada resolución únicamente indica la denegatoria de la pretensión basándose en el aspecto financiero, que resulta siendo irrelevante, por lo mismo nunca se dió respuesta sobre el fondo del asunto. En esa medida el Tribunal Constitucional sostiene que la falta de motivación constituye una arbitrariedad e ilegalidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



445

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes: Walter Germán Danz Milla, Gerónima Panuera Huamani, Aníbal Soto Vargas, Ciriaco Cervantes Pimentel, María Dolores Estrada Navío, Vitter Ricardo Azurín Pérez, Elio Isaías Quispecahuana Bravo, Wilfredo Rojas Huacollo, Luis Gerardo Espinoza Huamanñahui y Raúl Mediano Mora, conforme a la revisión de las Actas de Notificación Personal que obran en el Expediente, **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el agotamiento de la vía administrativa tal como señala el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Art. 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios, de conformidad al Art. 3° del Decreto Legislativo N° 1057 constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio, Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29849, publicado el 06-04-12;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC, de fecha 16 de abril de 2015, se Aprueba, la Escala Remunerativa del Personal bajo la modalidad de CAS del Gobierno Regional de Apurímac, de acuerdo al Anexo N° 01 adjunto a la presente resolución, de acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En cuyo Artículo Segundo de la resolución en mención, se **DISPONE** a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la implementación de la escala de remuneraciones aprobada, conforme al ordenamiento jurídico. De igual forma, conforme se advierte de la presente resolución, cuya aplicación de acuerdo al Art. Primero y el Anexo N° 01 adjunto, es solo para el personal contratado por CAS de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, más no estipula en sus extremos alcance alguno para el personal de otros sectores;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de los recurrentes, resulta necesario tener en cuenta lo siguiente: si bien tienen derecho de cuestionar los actos administrativos que atentan sus intereses de los interesados, pero también en el caso que nos ocupa, se trata de la solicitud de cumplimiento de la R.E.R. N° 328-2015-GR.APURIMAC/GR, que dicho sea de paso conforme señala el Art. 222 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tiene la calidad de firme e incuestionable sus extremos, que en forma expresa señala **APROBAR**, la Escala de Remuneraciones del Personal Contratado bajo la modalidad del CAS del GORE APURIMAC, mientras el cuestionamiento de los accionantes que en su escrito de apelación en ningún momento habían requerido el pago o la Escala de Remuneraciones, sin embargo la Resolución Ejecutiva Regional en mención, **efectivamente trata**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



445

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

sobre la aprobación de la Escala Remunerativa del Personal CAS de la Sede del Gobierno Regional que no tiene alcance para los demás sectores, además dichos servidores estaban bajo la modalidad especial de contratación laboral con carácter transitorio, consecuentemente la citada resolución no es aplicable para los administrados recurrentes;

Que, de conformidad al Artículo 11 numeral 11.2 del Reglamento de la Ley N° 27444 – LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, asimismo la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a mayor abundamiento el **Artículo 6° de la Ley N° 31638**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, dicho principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la **Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias**, **las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;**

Estando al **Opinión Legal N° 627-2023-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 09 de noviembre del 2023, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los recurrentes: Walter Germán Danz Milla, Gerónima Panuera Huamani, Aníbal Soto Vargas, Ciriaco Cervantes Pimentel, María Dolores Estrada Navío, Vitter Ricardo Azurín Pérez, Elio Isaías Quispecahuana Bravo, Wilfredo Rojas Huacollo, Luis Gerardo Espinoza Huamanñahui y Raúl Mediano Mora, todos contra la Resolución Directoral N° 165-2023.GR-DRA-APURIMAC;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



445

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores: **Walter Germán Danz Milla, Gerónima Panuera Huamani, Aníbal Soto Vargas, Ciriaco Cervantes Pimentel, María Dolores Estrada Navío, Vitter Ricardo Azurín Pérez, Elio Isaías Quispecahuana Bravo, Wilfredo Rojas Huacollo, Luis Gerardo Espinoza Huamanñahui y Raúl Mediano Mora**, todos contra la Resolución Directoral N° **165-2023.GR-DRA-APURIMAC**, de fecha 16 de agosto del 2023. Con la que se Declara Improcedente la solicitud de los referidos administrados en su condición de trabajadores contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio CAS, sobre cumplimiento de la R.E.R. N° 328-2015-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de agosto de 2023;

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del ARTICULO SEGUNDO, de la R.D. N° 165-2023.GR-DRA-APURIMAC, materia de cuestionamiento, por declarar indebidamente agotada la vía administrativa, por cuanto la Dirección Regional Agraria de Apurímac constituye primera instancia administrativa, debiendo cuestionarse según sea el caso sus actos administrativos vía recurso de apelación ante la instancia inmediata superior, en el presente caso al Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que resuelva en segunda y última instancia administrativa y lógicamente agote la vía administrativa. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en los demás extremos que la contiene la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- INVOCAR, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, en las sucesivas ocasiones que tenga que emitir sus actos administrativos, lo haga bajo responsabilidad con apego de sus Documentos de Gestión Institucional y sobre todo enmarcados en la normatividad procedimental pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

